



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por EVELIS ISRAELINA PELAEZ SOLANO, contra BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, Radicación: 44 279 40 89 001 2011 00046 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, contra el auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, pero no se indicó desde que momento se entendía efectuada la notificación, dejando vacío y dando a entender que quedaba notificada desde la fecha de ejecutoria del auto en mención.

Con lo relación a lo expuesto por el apoderado, vale aclarar que conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito.

Debe indicar el despacho que en obediencia a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en auto del 25 de julio del 2023; se emitió nuevamente mandamiento de pago, ya que el emitido el 25 de marzo del 2022, fue decretado nulo por el JUZGADO DEL CIRCUITO, motivo por el cual se emitió el 29 de agosto de 2023 mandamiento de pago debidamente corregido y se ordenó notificar personalmente al demandado por tratarse del primer auto emitido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para trabar la litis y proceder con el trámite respectivo

Ahora bien, el 07 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandada, doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, contesta la demanda y propone la excepción de pago total de la obligación, solicitando la devolución de los dineros pagados en exceso, e igualmente solicita se tenga notificada por conducta concluyente.

En consecuencia el despacho emite auto el 25 de septiembre el cual resuelve y declara notificado el mandamiento de pago de 29 de agosto por conducta concluyente al demandado BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS y se le ordenó correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, de la excepción de pago,



presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme al artículo 443 del CGP.

De otra parte, el demandante presentó tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE RIOHACHA, que en fallo de 15 de septiembre del 2023, ordenó corregir el auto de fecha de 19 mayo de 2023, en los numerales 2, 3 y 4; motivo por el cual mediante auto de 25 de septiembre de 2023, se negó la terminación del proceso, por cuanto no había sido trabado la litis, es decir el demandando no había sido notificado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, efectuó varias intervenciones dentro del proceso y solicito que se tuviera notificado por conducta concluyente en el memorial del 07 de septiembre hogaño, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 301 del CGP.

En auto del 25 de septiembre no se precisó por cuál de ellos se entendía por notificada, así las cosas, siendo el memorial del 07 de septiembre del 2023, el ultimo presentado por la apoderada después de haberse librado mandamiento de pago el 29 de agosto hogaño, se entenderá a la parte demandada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago del 29 de agosto del 2023, a partir del 07 de septiembre del 2023.

De conformidad con la notificación, se corren los 10 días para contestar la demanda, excepcionar, se contarán a partir del día siguiente de la notificación; así las cosas, se inicia a contar el termino el día 08 de septiembre y los mismos se vencieron el 22 de septiembre del año en curso; motivo por el cual se repondrá el auto del 25 de septiembre en cuanto a la fecha de notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en el numeral 2 del auto de 25 de septiembre se ordenó correr traslado al demandante sobre las excepciones planteadas por el demandado por el termino de 10 días, término que empezaba a correr a partir de la ejecutoria del auto, que no quedo ejecutoriado por cuanto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo.

Así las cosas, resuelto este recurso, se correrá traslado a la parte demandante, de la excepción de pago total de la obligación planteada por la apoderada de la entidad demandada, por el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que se pronuncie al respecto.



En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, este despacho la encuentra improcedente por cuanto la parte demandada, planteó excepción de pago total de la obligación a favor de la demandada y se hace necesario que la parte se pronuncie al respecto y se evacue la audiencia inicial o de trámite para definir lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral primero del auto del 25 de septiembre del 2023, en el sentido de indicar que se tendrá por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO BBVA SUCURSAL BARRANCAS, de conformidad con el artículo 301 del CGP, a partir de la presentación del memorial del 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Interrumpido el término del traslado a la parte demandante, para pronunciarse de la excepción de mérito por haberse interpuesto el recurso reposición por el apoderado de la parte demandante, CORRASE traslado a la misma por el término de 10 días, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

TERCERO: Vencido los términos pásese al despacho para programar audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROCIO VARGAS TOVAR  
Juez.